

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 79

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil

Veinte (2020).

*Referencia: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF – CARTAGO
Demandado: ALVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00032-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que el niño JERONIMO LOPEZ ESPINOSA, no es hijo del señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** y por tanto no debe llevar su apellido¹.

2.2. Razón de hecho²:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El niño JERONIMO nacido el 16 de julio de 2016, es hijo de la señora DANIELA LOPEZ ALZATE, fue reconocido legalmente por el señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**; **b)** como consecuencia de la duda respecto de la paternidad del menor JERÓNIMO, el señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**, decidió realizarse prueba de ADN, ante el laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojando como resultado: *“El señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** se excluye como padre biológico de JERONIMO ESPINOSA LOPEZ, se encontraron 9 **NO** concordancias en los sistemas genéticos estudiados”.*

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, ley 1060 de 2006 y 386 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto N° 0169 del 18 de febrero de 2020, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**, y al Ministerio Publico³.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

¹ Folio 1 Archivo Digital.

² Folio 1 Archivo Digital

³ Folio 2 Archivo Digital

El 03 de marzo de 2020, se notificó al señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** y al Ministerio Público de manera personal, quienes guardaron silencio dentro del término otorgado.

Posteriormente, a través de auto N° 371 del 14 de julio de 2020, en virtud de la notificación al demandado, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.⁴

Finalmente, mediante los Autos No. 591⁵ del 17 de septiembre de 2020, se dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y 650⁶ del 02 de octubre de 2020 se ejerció el control de legalidad respectivo

3.2 Material probatorio:⁷

a) Documentales:

Al plenario se arribó el Registro civil de nacimiento del niño JERONIMO ESPINOSA LOPEZ

b) Prueba Pericial⁸:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: **“(...) El señor ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA queda excluido como padre biológico del menor JERONIMO...”**, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así

⁴ Folio 6 Archivo Digital

⁵ Folio 9 Archivo Digital

⁶ Folio 10 Archivo Digital

⁷ Folio 1 Archivo Digital

⁸ Folio 7 Archivo Digital

como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** no es el padre del niño JERONIMO ESPINOSA LOPEZ?

3. Tesis del despacho.

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** **NO** es el padre del niño JERONIMO ESPINOSA LOPEZ.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) Los señores **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** y **DANIELA LOPEZ ALZATE**, sostuvieron una relación sentimental; en el transcurso de la misma, la señora presentó gestación, de la cual no se encontraba completamente segura de quien era el progenitor, debido a que durante un tiempo de separación sostuvo relaciones con otro individuo sobre el cual no hace ninguna referencia.
- b) Ante las dudas respecto de la paternidad del menor JERONIMO, el señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**, decidió realizarse prueba de ADN, ante el laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojando como resultado: *“El señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** se excluye como padre biológico de JERONIMO ESPINOSA LOPEZ, se encontraron 9 NO concordancias en los sistemas genéticos estudiados”*.
- c) Posteriormente, se realizó la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: *“(...) El señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** queda excluido como padre biológico del menor JERONIMO...”*, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- d) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad del señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**, respecto del niño JERONIMO y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico del niño mencionad.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que « *[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «*protección integral de la familia*», ya fuera por «*vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de «*igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los «*hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica* ». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)⁹, recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*»

b) Atendiendo la Sala de Casación Civil¹⁰, la filiación corresponde a un «*vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria*».

⁹ Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

¹⁰CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*”¹¹...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la

¹¹ Sentencia. T-997 de 2003

paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón. Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente al niño JERONIMO la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: ***“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para casa individuo estudiado. Se observa que ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JERONIMO, en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados, D8S1179, D21S11, D3S1358, TH01, D2S1338, D19S433, vWA, D18S51, FGA, Penta_E, DS1656 y D12S391”***. Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico del menor JERONIMO, pues basta con la exclusión de tres (3) alelo para descartar de manera absoluta la paternidad.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del Presunto padre, con el niño JERONIMO, y la madre del menor, arrojando que el niño JERONIMO, presenta 12 no concordancias en los sistemas genéticos analizados, D8S1179, D21S11, D3S1358, TH01, D2S1338, D19S433, vWA, D18S51, FGA, Penta_E, DS1656 y D12S391, en tales circunstancias se ha establecido científicamente la imposibilidad que éste sea el padre del niño.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA** no es el padre del niño JERONIMO ESPINOSA LOPEZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que el niño JERONIMO, nacido el 16 de julio de 2016, NO es hijo biológico del señor **ÁLVARO JAVIER ESPINOSA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.771.449 de Cartago Valle.

2º) ORDENAR librar oficio a la Notaria Segunda de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento del niño JERONIMO **Folio No. 55694294 (NUIP 1.114.161.679), Tomo 266** realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado menor figure con el nombre y apellido de: **JERONIMO LOPEZ ALZATE**. *Por secretaria y a través del correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c646c0e7f20a9e8248eeb30674e07c5b96b3f17654ab37d17375cde8817e5723

Documento generado en 20/10/2020 02:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**